

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos se extenderán a todo el año 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque	
	Buques de menos de diez años	Buques de diez años o más
	Pesetas	Pesetas
Menos de 70 TRB	31.157	23.367
De 70 a menos de 100	46.735	38.946
De 100 a menos de 200	93.471	62.314
De 200 a menos de 300	147.996	109.050
De 300 a menos de 500	186.943	155.786
De 500 a menos de 1.000	233.679	202.521
De 1.000 a menos de 1.500	311.572	264.836
De 1.500 a menos de 2.000	373.886	327.150
De 2.000 a menos de 2.500	420.622	358.307
De 2.500 a menos de 3.000	482.936	405.043
De 3.000 TRB o más	545.251	467.358

16877 ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1987/1988.

El Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85; sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84, y las medidas especiales para la campaña 1987-1988 relativas a la concesión de la ayuda en España en el Reglamento (CEE) 686/88.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 136/66 se registrará durante la presente campaña por lo previsto en los Reglamentos (CEE) 154/75, 2261/84, 2262/84, 3061/84, 27/85, 1916/87, 686/88, 893/88 y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su Declaración de Cultivo de Olivar dentro de los plazos establecidos en la Orden de 4 de noviembre de 1987 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, cuyo modelo figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1988.

Art. 3.º 1. La solicitud de la ayuda se efectuará en triplicado ejemplar, ante:

- La Organización de productores reconocida, al amparo del Real Decreto 2796/86, en el caso de oleicultores miembros de la misma.
- El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de productores que posean unidades de producción en distintas Comunidades Autónomas deberán presentar la solicitud de la ayuda correspondiente en cada una de ellas.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 200 kilogramos de aceite por campaña, según lo dispuesto en el artículo 2.º, punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Las Organizaciones de productores recibirán dicha información de las Comunidades Autónomas a los efectos de tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de productores constatarán la cantidad de aceite para la que solicita la ayuda de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de su producción.

2. Las Organizaciones de productores o sus Uniones presentarán, mensualmente y antes del final de campaña, ante el órgano competente de cada Comunidad Autónoma las solicitudes de ayuda de sus miembros que hayan finalizado la producción de aceite, y que sean conformes de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

La presentación de dicha solicitud se hará según modelo del anejo II.

3. Las Organizaciones de productores o sus Uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º, punto 2, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de las ayudas, remitiendo al Servicio Nacional de Productos Agrarios relaciones fehacientes, según modelo del anexo III, de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, acompañados de soportes magnéticos cuyas características figuran en el anexo IV.

2. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará el pago sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1. b), del Reglamento (CEE) 2262/84.

3. Las Uniones o, en su defecto, las Organizaciones de productores detraerán el 1,9 por 100 del importe a percibir por cada uno de sus miembros como contribución a la financiación de los gastos de gestión.

Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe de la ayuda correspondiente a cada uno de sus beneficiarios en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión o de la Organización de productores.

4. Del importe deducido considerado en el punto anterior a la Unión le corresponderá 115,66 pesetas por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de productores, formen parte o no de la Unión, les corresponderá 269,87 pesetas por cada una de las solicitudes tramitadas.

Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente; si los saldos fueran positivos, éstos se utilizarán conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 8.º del Reglamento (CEE) 3061/84.

Art. 7.º Las operaciones de control previstas en los Reglamentos (CEE) 2261 y 3061/84 serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas y las Organizaciones de productores remitirán a dicho Organismo un ejemplar de aquellas solicitudes de la ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que con este fin fuera necesaria.

Art. 8.º Las infracciones al régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva, tipificadas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 2262/84, se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones contempladas en el artículo 5.º, así como las operaciones de control previstas en los Reglamentos (CEE) 2261 y 3061/84 serán efectuadas por el SENPA a través de los mecanismos existentes en la actualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 27/85 hasta tanto no entre en funcionamiento la Agencia contemplada en el mencionado Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

ANEXO - I

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

SOLICITUD DE LA AYUDA A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1.987/88

Dirigido por miembro de una O.P.R.

(ver en otro lado ptech)

Dirigido por no miembro de una O.P.R. ...

(Espacio reservado para Registro)

Expediente nº

DATOS DEL SOLICITANTE *			
Apellidos y nombre o razón social			U.N.I. ó C.I.
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio	Código	
Provincia			Código Postal

* Estos datos deberán coincidir con los consignados en el apartado (4) de la Declaración de Cultivo de Olivos.

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>
Identificación de la Sucursal	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
Nº c.c. o libreta	<input type="text"/>

La codificación se realizará por el solicitante que la recabará de la Entidad de Crédito.

DECLARO:

a) Que en la presente campaña he procedido a la recogida de _____ Kg. de aceituna en las parcelas descritas en las "Declaraciones de Cultivo de Olivos" que he constituido en expresiva, con rinde o de provincia, término municipal, nº de declaración, olivos productivos, así como cantidad de aceituna obtenida.

PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION PROVINCIAL MUNICIPAL DECLARACION	n.º de olivos productivos	Kg. de aceituna obtenida	(2) Rcto. en Kg. aceituna/olivo	(2) Rcto. en % aceite/aceituna
		<input type="text"/>				
		<input type="text"/>				
		<input type="text"/>				
		<input type="text"/>				
		<input type="text"/>				
		<input type="text"/>				
TOTAL						

(2) A aplicar por la Comunidad Autónoma según los rendimientos medios que se aprueben por la Comisión de las Comunidades Europeas.

b) Que el destino de esta aceituna recogida ha sido:

- Entregados para molturear por cuenta propia Kg.
- Vendidos para molturear por cuenta ajena Kg.
- No destinados a producción de aceite Kg.

b.1. En el caso de aceituna entregada para molturear por cuenta propia cumplimentar el cuadro siguiente:

DATOS DE LAS ALMAZARAS AUTORIZADAS RECEPTORAS				Cantidad de aceituna entregada Kg.	(*) Cantidad de aceite obtenido Kg.
Nombre o apellidos o razón social	Nº autorización	Localidad	Provincia		
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
TOTAL					

(*) Sin decimales.

Adjunta a la solicitud presenta los Certificados de Entrega y Moltureación expedidos por la(s) almazara(s) referenciada(s).

b.2. Para la aceituna vendida para molturar por cuenta ajena cumplimentar el cuadro siguiente:

DATOS DE LOS COMPRADORES				
Nombre y apellidos o razón social	Domicilio	D.N.I./C.I.	Actividad (3)	Cantidad de aceitunas (Kg.)
TOTAL				

(3) Almacenero o agente a su servicio, agente comercial independiente.

Adjunto a esta solicitud acompaño facturas o recibos (o sus fotocopias debidamente compulsadas) que acreditan los datos referenciados en el cuadro anterior.

SOLICITO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial _____ y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a la producción, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En a ... de de 198 ..

EL SOLICITANTE,

(A cumplimentar, en su caso, por la Organización de Productores Reconocida).

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón social	
Nº. Identificativo	
Domicilio social	
Municipio	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Calle nº.	
Provincia	<input type="text"/> <input type="text"/>

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA CAMPAÑA 87/88

ANEXO II

IDENTIFICACION DE LA UNION		IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón social		Razón social	
Domicilio social	CIF	Domicilio social	CIF
Localidad	<input type="text"/>	Localidad	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>	Provincia	<input type="text"/>

DATOS PARA EL PAGO (1)	
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>
Identificación de la Sucursal	<input type="text"/>
Provincia	<input type="text"/>
Nº C.C. o Libreta	<input type="text"/>

(1) A cumplimentar con los datos de la Unión o, en su defecto, con los de la O.P.R.

De conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, a continuación se relacionan debidamente ordenados, los oleicultores miembros de esta Organización para los que se solicita la ayuda correspondiente:

a) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA NO ALCANZA 200 KG. DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1)	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR			(2)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION PROVINCIAL MUNICIPAL DECLARACION	
Apellidos, Nombre, Domicilio y D.N.I.			<input type="text"/>	OLIVOS PRODUCTIVOS
			<input type="text"/>	
			<input type="text"/>	
			<input type="text"/>	

b) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 200 KG. DE ACEITE Y QUE HAN VENDIDO PARCIAL O TOTALMENTE SU PRODUCCION PARA MOLTURAR POR CUENTA AJENA:

BENEFICIARIO (1)	DECLARACIONES DE CULTIVO DE OLIVAR			(2)	(3)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION PROVINCIAL MUNICIPAL DECLARACION		
Apellidos, Nombre, Domicilio y D.N.I.			<input type="text"/>	OLIVOS PRODUCTIVOS	ACEITUNA OBTENIDA (KG.)
			<input type="text"/>		
			<input type="text"/>		
			<input type="text"/>		

c) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 200 KG. DE ACEITE Y QUE HAN ENTREGADO SU ACEITUNA PARA MOLTURAR POR CUENTA PROPIA:

BENEFICIARIO (1)	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR			(2)	(3)	(3)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION PROVINCIAL MUNICIPAL DECLARACION			
Apellidos, Nombre, Domicilio, D.N.I.			<input type="text"/>	OLIVOS PRODUCTIVOS	ACEITUNA OBTENIDA (KG.)	ACEITE OBTENIDO (KG.)
			<input type="text"/>			
			<input type="text"/>			
			<input type="text"/>			
			TOTAL ACEITE OBTENIDO			

CERTIFICO:

Que los oleicultores relacionados, miembros de esta Organización de Productores, han presentado sus correspondientes solicitudes de la ayuda, y que verificados los controles a que se refiere el punto 3.1 de la Orden Ministerial de _____, han sido encontrados conformes.

En _____ a _____ de _____ de 1988
El _____ de _____

- (1). Por cada beneficiario identificado se cumplimentarán, a continuación, tantas líneas como declaraciones de cultivo de olivar haya presentado.
- (2). Si el oleicultor tuviera olivos en un término municipal perteneciente a dos zonas homogéneas, se desdoblará la columna "Olivos productivos" separando e identificando los que pertenezcan a cada una de ellas.
- (3). Se cumplimentará sin decimales.

COMUNIDAD AUTONOMA

A N E X O III

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA
 CAMPAÑA 87/88
 CODIGO PRESUPUESTARIO FEOGA 1.210.27
 —oOo—

D. _____, en su calidad de _____ de la Comunidad Autónoma de _____

C E R T I F I C A

Que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las Normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta _____, y considerando reúnen las condiciones que se requieran para ello, se propone abonar la Ayuda a la producción de aceite de oliva, Campaña 1.987/88.

ENTIDAD DE CREDITO _____ CODIGO _____

Nº Expte.	PERCEPTOR		SUCURSAL DE LA ENTIDAD			IMPORTE A TRANSF. (b)	DEDUCCIONES (PTS.)	
	DNI/CIF	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRE	CODIGO	CUENTA		REGISTRO OLEICOLA	AC. MEJORA CALIDAD

TOTAL

Asciende la presente relación, compuesta de _____ perceptores, que se inicia con D. _____ y termina en D. _____, a las cantidades figuradas de _____ Pesetas; con destino al Registro Oleícola _____ Pesetas y para acciones de mejora de calidad _____ Pesetas.

Y para que conste y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____.

REVISADO Y CONFORME:

EL _____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA,

ANEXO IV

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a la producción de aceite de oliva

	Campo	Posición	Long.	Observaciones
<i>Datos generales</i>				
Código FEOGA	1	1-6	6	Contenido fi- jo = 120126.
Campaña o año	2	7-8	2	Númérico.
Comunidad Autónoma	3	9-10	2	Númérico.
Miembro de OPR	4	11-11	1	0 = Independiente. 1 = Miembro OPR.
Provincia	5	12-13	2	Númérico.
Número OPR	6	14-23	10	Alfanumérico.
Número expediente	7	24-30	7	Númérico.
<i>Datos del solicitante</i>				
Apellidos y nombre o razón social	8	31-70	40	Alfanumérico.
DNI/CIF	9	71-80	10	Alfanumérico.
Domicilio	10	81-110	30	Alfanumérico.
Teléfono	11	111-119	9	Númérico.
Localidad	12	120-149	30	Alfanumérico.
Código municipio (INE)	13	150-152	3	Númérico.
Código provincia	14	153-154	2	Númérico.
Código postal	15	155-159	9	Númérico.
Importe a transferir (pesetas)	16	160-167	8	Númérico (entero).
<i>Datos bancarios</i>				
Número de la cuenta	17	168-177	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria	18	178-181	4	Númérico.
Código de la sucursal	19	182-185	4	Númérico.
Identificación sucursal	20	186-215	30	Alfanumérico.
Código de la provincia	21	216-217	2	Númérico.
<i>Otros datos</i>				
Cantidad total de aceite con derecho a ayuda	22	218-225	8	Númérico (entero).
Importe total de la ayuda.	23	226-233	8	Númérico (entero).
Deducción Registro Oleícola	24	234-241	8	Númérico (entero).
Deducción acciones mejora de calidad	25	242-249	8	Númérico (entero).
Número de olivos	26	250-257	8	Númérico.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas con 800, 1.600 ó 6.250 b. p. i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloque: 10 registros por bloque.

16878 ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se amplía por un año el plazo para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España lleve a cabo el cometido asignado por la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

La Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz declaró extinguida la Federación de Agricultores Arroceros de España, estableciendo que las funciones y facultades de sus órganos de gobierno y de gestión serían realizadas por una Comisión Gestora.

Tales funciones a realizar por la Comisión Gestora se concretaban en la determinación de la situación de los medios y recursos disponibles por la Federación que se declaró extinguida por aquella Ley.

Por otro lado, el patrimonio de dicha Corporación extinguida, deberá ser afectado al mismo fin, por medio de su utilización por Cooperativas que desarrollen actividades similares a las de aquella Federación.

Por Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, concretándose la composición y funciones de la Comisión Gestora.

Se concedió un plazo de doce meses para que la Comisión Gestora llevase a cabo su cometido, prorrogado posteriormente un año, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de abril de 1987, pero dicho plazo se ha revelado insuficiente dada la magnitud y complejidad de la tarea y las dificultades jurídicas derivadas de la forma de afectación del patrimonio a los fines legalmente previstos.

Por ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 5.2 del citado Real Decreto 518/1986, previa petición de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga por un plazo de un año el período de tiempo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación, de 20 de abril de 1987, que prorrogaba a su vez el período de tiempo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, para que la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España finalice su cometido.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente de la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

16879 REAL DECRETO 702/1988, de 24 de junio, por el que se establece el período de vigencia de las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de orujo de oliva.

El artículo 35 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número 172, del 30), por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, modificado por el Reglamento (CEE) 1915/87, del Consejo, de 2 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 183, del 3), ha unificado las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de orujo de oliva a utilizar en la comercialización de dichos productos, dentro de cada Estado miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con terceros países.

En consecuencia, desde el 1 de noviembre de 1987, fecha de entrada en vigor del citado artículo, tales denominaciones y definiciones vienen a sustituir a las establecidas para nuestro país, en el apartado II.1 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), y en el apartado 3.16.16 del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 17 a 23 de octubre).

No obstante, el citado artículo 35 prevé la posibilidad de establecer periodos transitorios para la acomodación de estas nuevas normas por parte de los Estados miembros. En su aplicación se dictó el Real Decreto 1043/1987, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), en el que se autorizaba la utilización de la denominación «aceite de oliva puro» para comercio interior hasta el 1 de enero de 1988. Sin embargo, resulta aconsejable mantener la denominación «aceite de oliva puro» para la exportación y las actuales denominaciones y definiciones para otros productos hasta el 31 de diciembre de 1989.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los productos «aceite de oliva refinado», «aceite de orujo de aceituna refinado» y «aceite de orujo refinado y de oliva» se podrán comercializar con tales denominaciones, incluida la fase del comercio al por menor, en nuestro territorio, en las condiciones previstas en el Real Decreto 308/1983 y en el Real Decreto 2551/1986, de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), por el que se regula la elaboración y comercialización de «aceite de orujo refinado y de oliva», hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 2.º Se autoriza, hasta el 31 de diciembre de 1989, la utilización de la expresión «aceite de oliva puro», como denominación del «aceite de oliva» contemplado en el punto 3 del anexo al Reglamento (CEE) 1915/87, destinado a la exportación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ